

PROGRAMA DE GESTION ORAL DE PRUEBA

PROTOCOLO A SEGUIR

El Programa de Gestión Oral de Prueba comprende los procesos de conocimiento en materia civil, comercial, contencioso administrativo y laboral, en la medida que resulte aplicable sin desnaturalizar el trámite regulado por leyes especiales y el orden público, según las reglas del presente protocolo.

1. INTRODUCCIÓN

A partir de su entrada en vigencia el presente protocolo de actuación oral está orientado a gestionar una eficiente producción de la prueba, en el menor tiempo posible.

Este protocolo está elaborado en base al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan (LP 988-O), Código de Procedimiento Laboral (LP 337-O), LP 883-A, Ley Provincial de Expropiaciones 1000-A modif. por la LP 1790-A y Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Se divide en tres etapas: **Audiencia Inicial, Preparación de la Audiencia Final y Audiencia Final.**

Para su implementación, resulta esencial el rol activo que el Magistrado, como director del proceso, debe adoptar en el diseño e implementación del plan de trabajo a seguir para lograr los objetivos planteados. También adquiere trascendental relevancia, el compromiso de los letrados, de las partes litigantes y de los auxiliares que intervengan.

Por ello, en la primera providencia, o con posterioridad a la traba de la litis en aquellos procesos en trámite en los que no se haya fijado audiencia inicial, se hará conocer a las partes la incorporación del proceso al Programa de Gestión Oral de Prueba.

En los expedientes en que se hubiera ofrecido como prueba, documental que no se encuentre en poder de las partes, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida en la resolución de la prueba, podrá el Juez gestionar de oficio su pronta remisión (art. 339 del C.P.C., mediante oficio, solicitando su desarchivo en caso necesario), de manera de tener mayor información a los fines de promover una conciliación, de establecer los hechos controvertidos en la audiencia inicial y de que la información contenida en estos instrumentos esté disponible para los peritos en forma oportuna.

2. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial será convocada y notificada de oficio inmediatamente por el juzgado para dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de: trabada

la litis, resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento y estando en condiciones de abrir el proceso a prueba.

Providencia que dispone la Audiencia Inicial

La providencia que fije la audiencia inicial será clara y precisa para comunicar a las partes y a sus letrados la relevancia del acto procesal al que se los convoca debiendo detallar las actividades que serán llevadas a cabo.

Conforme lo previsto en los artículos 326 del C.P.C., 18 de la L P 883-A y art. 76 de la LP 337-O, según el fuero y tipo de proceso que corresponda, la providencia contendrá la obligación del Tribunal de:

1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Que, en caso de arribarse a ella, el Juez proveerá lo necesario para su homologación la que pondrá fin al proceso con el alcance de cosa juzgada siendo ejecutable mediante el procedimiento previsto. Se transcribirán los arts. 321, 325 y 326 C.P.C. a los fines de que las partes tomen cabal conocimiento de la finalidad para la que han sido citados.

2) Declarar que la cuestión será resuelta como de puro derecho, si las partes acuerdan sobre los hechos o prescinden de toda prueba no agregada y reconocida en el expediente. En tal caso podrán informar sobre su derecho oralmente en ese mismo acto, o por escrito en el caso que el código o leyes especiales, así lo prevean. Presentado el informe o vencido el plazo para hacerlo, el expediente pasará a resolver.

3) Consignar que, no siendo la cuestión de puro derecho, ordenará la apertura a prueba y fijará definitivamente el objeto del proceso y de la prueba; pronunciándose sobre los medios de prueba propuestos por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles o manifiestamente improcedentes o superfluos o meramente dilatorios.

4) Que ordenará el diligenciamiento de los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por el Juez, fijando el plazo para su producción, que vencerá el día de la audiencia final.

5) Hacer saber que, podrá interrogar a los litigantes sobre la cuestión que se ventila, y se pospondrá la confesional, en el caso que se la ordene, para la audiencia final.

Desarrollo de la Audiencia Inicial

La Audiencia Inicial no podrá ser diferida o suspendida bajo ninguna circunstancia —salvo situación de fuerza mayor debidamente acreditada—, dado que el mantenimiento de la agenda permite afrontar adecuadamente el flujo de trabajo que impone la dinámica de la oralidad. Deben asistir obligatoriamente las partes, sus letrados (salvo disposición de ley especial) y es obligatoria la presencia del juez, que deberá tener pleno conocimiento del conflicto suscitado mediante la lectura previa de los escritos postulatorios.

La primera tarea a la que se dedicará el juez es la relativa al intento conciliatorio que alcance todo o parte del conflicto judicial.

Si esta actividad fracasara, adquiere relevancia en esta etapa del protocolo la elaboración del plan de trabajo por parte del juez. Se establecerá el objeto del proceso, los hechos controvertidos, ordenará la apertura de la causa a prueba en el proceso ordinario fijando el plan de trabajo preparatorio luego de haber escuchado a las partes y a los profesionales que los asistan en esa audiencia, a fin de arribar a la audiencia final con la razonable perspectiva de poder cumplir plenamente con la producción de los medios probatorios. Se procurará alcanzar un consenso entre todos los actores del proceso en orden a los beneficios que trae su implementación, destacando de forma clara los objetivos a cumplir.

En los supuestos donde se haya ordenado la producción de prueba pericial, el juez deberá establecer con precisión las cargas procesales de las partes y del órgano jurisdiccional para brindar a los expertos el debido apoyo a fin que el dictamen sea producido con antelación a la audiencia final.

En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 326 C.P.C antes descripto, el juez deberá:

- 1) Invitar a las partes a una conciliación o encontrar otra forma de solución de conflictos –total o parcial– que se deberá acordar en la audiencia.
- 2) En caso de no lograrse una solución alternativa del conflicto, determinar los hechos conducentes y controvertidos sobre los cuales versará la prueba (art. 326 inc. 4 C.P.C) o en su caso declarar la cuestión de puro derecho, previa deliberación con las partes. A los fines de evitar la producción de prueba superflua y la comprensión de la relevancia de cumplir con los objetivos fijados; el juez en un dialogo franco con las partes y los abogados, es el encargado de señalar los pasos que se deberán seguir en cuanto a su producción. Implementará el plan de trabajo donde se establecerá puntualmente la conducta que deberán seguir los litigantes, sus letrados y el juzgado para el cumplimiento, en tiempo y forma, de las pruebas a producirse e incorporarse en la audiencia final.
- 3) En consecuencia, el juez ordenará la producción de la prueba que se considere admisible.

En este caso indicará las cargas procesales que incumben a cada parte a fin de que la prueba sea producida en el plazo acordado, bajo apercibimiento de sanción de caducidad (arts. 365; 373; 395 C.P.C.) e invitar a las partes a alegar oralmente en la audiencia final.

En particular, respecto a la prueba, el Juez deberá:

a- Prueba Testimonial: Advertir a los letrados sobre las cargas que les incumben para la debida notificación de los testigos, instando a los oferentes a asumir la carga de la citación.

En caso de citación oficiosa, se hará saber al oferente de la prueba que el o los testigos podrán ser citados por medio de la fuerza pública y, en caso de incomparecencia injustificada, se impondrá la multa prevista en el art. 394 del C.P.C.

b- Prueba Pericial: Acordar con los letrados las conductas necesarias que deberán ser cumplidas para su producción (conurrencia de los litigantes a la revisión pericial; realización y entrega de estudios médicos requeridos por los expertos; facilitación de ingreso a inmuebles en los que deba desarrollarse la tarea pericial; exhibición de rodados objeto de pericia y cuanta otra diligencia sea conducente al mejor resultado de la pericia).

En la audiencia inicial el Juez, aplicando el art. 423 y 425 C.P.C designará los peritos (priorizando que las partes lo propongan de común acuerdo), titular y suplentes; salvo imposibilidad por no existir inscriptos en el listado de peritos. Se fijará el monto de adelanto de gastos dejando notificadas a las partes, que deberán satisfacerlo, bajo apercibimiento de caducidad de la prueba (art. 426 C.P.C), salvo que tuviesen acordado beneficio de litigar sin gastos.

El juez queda facultado a acudir al Cuerpo de Peritos de la Corte.

En la etapa preparatoria de la audiencia final se indicarán las pautas a seguir por parte del órgano jurisdiccional. En el caso de que no se cuente con fuentes de prueba suficientes para producir la prueba pericial y/o que las actuaciones llevadas a cabo en otros juzgados u organismos sean suficientes para abastecer el conocimiento técnico, el juez deberá expedirse sobre la utilización de dichos actuados a esos fines, resguardando el derecho de defensa de las partes.

c- Prueba Informativa: El juez debe establecer las pautas, plazos y los requerimientos para la producción de este medio; imponiendo en su caso la aplicación de astreintes para el caso de demoras injustificadas en responder los informes.

A fin de que los informes se encuentren agregados al momento de la audiencia final, deberá fijar un plazo para que las partes acrediten el diligenciamiento de los oficios, que no puede superar los 10 días hábiles (art. 35 inc. 1 C.P.C). Deberá recordarse a los letrados sus facultades para suscribir oficios (art. 363 C.P.C), salvo los supuestos previstos en el art. 37 inc. 1° 2do. parr. C.P.C.

4) Fijar y notificar fecha de la audiencia final dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, el que podrá ser menor conforme a las circunstancias del caso. La fecha debe coordinarse con las partes y sus letrados. Asimismo, se debe tener en cuenta la complejidad del litigio y la prueba que se deba producir, así como evaluar la cantidad de peritajes requeridos. Esta audiencia debe fijarse indefectiblemente, aunque no haya testigos ni confesionales, en su caso lo será a los fines conciliatorios y para recibir explicaciones de los peritos, de así considerarlo necesario.

A la audiencia final se citará a todas las partes y testigos que deban prestar declaración, sin importar el número de que se trate, haciendo efectivo el principio de concentración.

5) Si no hubiere hechos controvertidos, declarará que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, sin necesidad de fijar audiencia.

Su registración se llevará a cabo mediante el sistema tradicional de acta que levantará el secretario o auxiliar letrado (art. 125 inc. 5 LP 988-O).

3. ETAPA PREPARATORIA DE LA AUDIENCIA FINAL

En esta etapa se ejecutarán las cargas procedimentales que les corresponden al juez, sus auxiliares y a los litigantes, previamente delimitadas en el plan de trabajo diseñado en la audiencia inicial. El objetivo es lograr arribar a la audiencia final con todas las pruebas que no deban rendirse ante el juez producidas, y organizar la producción de la prueba confesional y testimonial de modo que se cumpla con el propósito de la concentración, tomándose íntegramente en la audiencia la declaración de partes y testigos, y eventualmente las explicaciones periciales.

a- Prueba pericial

1) El Juzgado, por Secretaría, se comunicará por el medio más ágil con el perito que haya resultado designado, dejando constancia de ello en la causa.

2) Cuando el perito se presente a aceptar el cargo, el juez o el secretario deberán mantener una breve entrevista con él para analizar las dificultades que pudieren presentar los puntos de la pericia. En este mismo acto y de ser posible se le deben entregar todos los elementos necesarios para elaborar el dictamen y se dispondrá lo pertinente para la percepción del adelanto de gastos, si correspondiere.

3) Deberá incluirse en el acta de aceptación del cargo las pautas de trabajo y el tiempo de entrega del dictamen, el que no podrá exceder los quince días hábiles (art. 423 C.P.C), salvo circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.

4) En caso de tener que entrevistar a una de las partes (v. gr. dictamen médico o psicológico), se debe pautar día, hora y lugar para realizar los exámenes u otras diligencias inherentes al dictamen. Esta información se comunicará mediante notificación electrónica al letrado interviniente por la parte a entrevistar.

5) En los casos en que para realizar el peritaje se requiera compulsar actuaciones se deberán facilitar nexos de comunicación ágiles con los Juzgados, organismos u oficinas públicas a fin de que los expertos concurren a esas sedes a realizar las consultas necesarias.

6) En los mismos supuestos, por Secretaría se deberá tomar contacto con otros Juzgados para tomar conocimiento si las causas cuentan con sentencia definitiva o resolución de archivo.

En el caso de que sean recepcionadas en el Juzgado con anterioridad a la audiencia final, el juez deberá examinar su contenido, especialmente en orden a la información que se pueda extraer de los peritajes.

7) Por Secretaría se deberá realizar un seguimiento del cumplimiento de la prueba pericial recordando la obligatoriedad de la presentación del dictamen en tiempo y forma. A tal fin se habilitarán los canales de comunicación correspondientes.

8) En el supuesto de que el dictamen pericial fuera presentado con anterioridad a la audiencia final este **debe ser presentado en soporte papel e informático de forma tal que pueda cargarse en el sistema de LEX DOCTOR**. Del dictamen se dará traslado a las partes, notificándose de oficio electrónicamente, para que estén informadas del resultado de esta prueba, y puedan, si lo estiman pertinente, pedir explicaciones de forma previa a la audiencia final. Será de plena aplicación el art. 438 C.P.C (traslado de la pericia, pedido de explicaciones e incluso pedido de nueva pericia).

b- Prueba confesional

Para el caso de haber quedado vigente dicho medio de prueba luego de la audiencia inicial, el mismo será receptado en la audiencia final, a los fines de lograr una concentración de todos los medios de prueba en un solo acto.

Para el caso que resulte necesario notificar por cédula, la citación se efectuará conforme el art. 372 C.P.C y demás formalidades previstas para este medio de prueba en la ley de rito.

En el caso del Estado la prueba se rendirá conforme al art. 370 del C.P.C.

c- Prueba testimonial

A los fines de concretar la asistencia de los testigos propuestos a la audiencia final, se debe seguir el cumplimiento de las citaciones estipuladas en el plan de trabajo y cumplir con lo previsto por el art. 396 C.P.C.

d- Prueba informativa.

Las partes deben diligenciar los oficios bajo apercibimiento de caducidad (arts. 361 y 362 C.P.C). Ante supuestos de dilación u omisión a responder, sin perjuicio de la petición de oficios reiteratorios, se aplicarán las sanciones que prevé el art. 362 C.P.C.

4. AUDIENCIA FINAL

En esta etapa deben concurrir las partes con sus letrados (salvo lo dispuesto por leyes especiales) y resulta inexcusable la presencia y dirección del juez. La audiencia final será registrada por el sistema de videograbación validado por la Corte de Justicia de San Juan.

Es esencial contar con el dictamen pericial para el eficaz desarrollo de la audiencia final. Si bien resulta recomendable que el perito asista a la audiencia de prueba,

podrá desarrollarse sin su presencia, lo que deberá ser evaluado por el juez en cada caso.

En esta Audiencia el juez deberá:

- 1) Invitar a las partes a una conciliación o a lograr un avenimiento.
- 2) Producir la prueba confesional y testimonial.
- 3) Dar lectura a las conclusiones del dictamen pericial, el que debe estar incorporado al proceso juntamente con el pedido de explicaciones e impugnaciones si las hubiere.

En el supuesto de que el perito esté presente, el juez también podrá requerir las explicaciones que estime necesarias.

- 4) Determinar las caducidades o negligencias, dar traslado cuando corresponda y resolver todo en el momento.
- 5) Clausurar la etapa probatoria (art. 446 C.P.C) e invitar a los letrados a alegar oralmente en un tiempo máximo de 20 minutos para cada una de las partes, luego de lo cual se llamarán autos para dictar sentencia. Si los letrados expresaran que desean alegar por escrito, se notificará en ese acto que se ponen los autos para alegar, fijándose el plazo para que todas las partes presenten sus alegatos al tribunal, poniéndose a disposición de las partes copia digital de la audiencia final.
- 6) Invitar a las partes a realizar una breve alocución personal, si el juez lo considera conveniente.
- 7) Llamar autos para definitiva, si las condiciones estuvieren dadas.

CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, OCTUBRE 2018.